

OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-6/2023

En la ciudad de Sevilla, a 29 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTA la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, en calidad de jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y siendo ponente el presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO: Por el servicio de Gestión Deportiva se ha elevado consulta a este Tribunal, remitiendo al efecto solicitud de fecha 10 de mayo de 2023. Dicha consulta se refiere a la siguiente cuestión: “En relación con la solicitud de Ratificación del Reglamento Disciplinario, anexo al texto de Estatutos presentado por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE █████, el 13 de febrero de 2023 se emitió por ese Tribunal Administrativo Informe de la Sección Disciplinaria número I-2/2023-D, en el que se recogía entre otros reparos de legalidad a varios artículos.

Tras requerimiento de subsanación a la entidad, con fecha 18 de abril de █████ 2023, ésta emite justificación sobre algunos artículos.

Por ello, este Servicio solicita se pronuncien en lo que proceda, de acuerdo con lo establecido en el punto 3º del art.90.1.b) del Decreto 205/2018, de █████ 13 de █████ de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito respuesta al requerimiento de subsanación de la Federación Andaluza de █████ (parte referida a los artículos que justifican).
- Páginas donde se contemplan los artículos objeto de justificación del Reglamento Disciplinario modificado.”





La cuestión que se nos plantea, toda vez que la Federación Andaluza de [REDACTED] intenta justificar que debido a la peculiaridad de su práctica deportiva quedan justificados ciertos tipos de infracciones recogidos en los art. 9 Y siguientes, relativos a los supuestos que pueden dar lugar a infracciones no recogidas en la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, así como lo regulado en los 27, 30, 37, 47, 55 y 66 sobre los Procedimientos Disciplinarios, además de otras observaciones que por razones de conveniencia hizo este TADA en el informe I2-2023.

A los efectos de resolver la cuestión reproducimos a continuación los tipos recogidos en los párrafos y artículos citados (en la redacción que ahora se nos envía), que recoge, eso sí algunas de las objeciones hechas en el informe I-2/2023-D:

REPAROS DE LEGALIDAD:

- **“Sección II a 8ª. Artículos 9 y siguientes:** Se amplían los supuestos que pueden dar lugar a la comisión de infracciones. Se incluyen tipos infractores no previstos expresamente ni en la Ley ni el Decreto, justificándose dicha medida dentro del ámbito de las competencias atribuidas en el artículo 127.p), 128 m) y 129 b) de la Ley del Deporte.

Debe recordarse que el artículo 25 a) segundo párrafo del decreto, en todo caso, los tipos que no resulten de lo establecido en la referida Ley deberán estar claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la federación correspondiente.

Sin embargo, en estas secciones, se incluyen en su articulado diferentes infracciones que, para pasar el filtro de legalidad, debería justificarse la necesidad de su creación y la relación con la peculiaridad propia de dicha especialidad.

En caso contrario, las infracciones por cuestiones de disciplina deportiva que se recogiesen en el reglamento disciplinario deben ser exclusivamente las tipificadas en la Ley del Deporte y en el Decreto.

En este sentido, en el reglamento se relacionan bastante tipo infractores específicos, diferenciado los mimos en función del supuesto sujeto infractor. Así, se recogen nuevos tipos no previstos en la Ley, tanto para las infracciones muy graves, graves o leves, y diferenciando entre las cometidas por deportistas, árbitros, clubes deportivos, directivos de la [REDACTED] y hasta de los titulares de las delegaciones provinciales. Algunos ejemplos:

- i. **Artículo 9. c)** La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros, reuniones y todo tipo de actividades federativas relacionadas con la [REDACTED], organizadas fuera del ámbito de la federación, por clubes o asociaciones, suplanten por su carácter público y notorio las funciones a la [REDACTED].



- ii. **Artículo 9 h)** No respetar las normas de la Junta de Andalucía y del Consejo Superior de Deportes y con respecto a las actividades deportivas autonómicas y nacionales respectivamente.
- iii. **Artículo 9 j)** La incorrección en el atuendo personal, de acuerdo con la normativa aplicable.
 - **Artículo 27** El conjunto de sanciones recogidas debería ser análogo al recogido en la Ley del Deporte.
 - **Artículo 30.** Amplia la responsabilidad del pago de la sanción de multa al club. Esta circunstancia no está prevista ni en la Ley ni en el Decreto. Además, debe recogerse que la multas deben tener en cuenta el nivel retributivo del infractor.
 - **Artículo 37.3. Prescripción de las sanciones.** Debería adaptarse su dicción al 136 de la Ley, recogiendo que la ejecución inmediata será de las sanciones correspondientes a la regla del juego o competición
 - **Artículo 47.4. Iniciación Procedimiento.** Fija un plazo máximo para interponer denuncia que motivada ante el Juez de Disciplina que no está previsto ni en la Ley, ni en el Decreto.
 - **55.1 Notificaciones.** Se amplía sin justificación de 5 a 10 días el plazo previsto en el Decreto para efectuar las notificaciones.
 - **Artículo 66. Interesados.** Debe recogerse la mención “in fine” que aparece en el Decreto “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

REPAROS DE CONVENIENCIA:

- **Título IV. Artículo 38 y siguientes.** Por razones de sistemática, quizás no debería incluirse las funciones, competencia, ámbito de actuación y demás cuestiones del órgano disciplinario federativo -El Juez único de Disciplina- en el anexo que regula el procedimiento disciplinario, sino en los propios estatutos en la parte de la estructura orgánica de la [REDACTED].
- **Artículo 31: Registro de sanciones.** Debería recogerse que el registro debe recoger también las causas extintivas de la responsabilidad y ser respetuoso con la LOPD, como establece el Decreto.
- **Artículo 54.1** Medidas provisionales. Adaptar redacción. La norma habla de interés general y no interés deportivo.



SEGUNDO: La normativa vigente establece la posibilidad de calificar la consulta planteada como informe u opinión conforme a la trascendencia de la cuestión, optándose en el presente caso por otorgar a la misma la consideración de opinión, dado que no estamos ante ninguna de los supuestos de consultas preceptivas dispuestos en los artículos 84.h), 90.1.b).4.º, c).4.º y 91.2.h) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO: La presente opinión tiene por objeto analizar las justificaciones para los actuales infracciones recogidas en los art. 9 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED], que no se corresponden con las recogidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio del deporte de Andalucía, deben permanecer en su articulado por ser tipos relacionados especialmente con esa modalidad deportiva o, por el contrario, merecen reproche de legalidad, como así se hizo por informe preceptivo evacuado por este mismo Tribunal en expediente I-2/2023-D. A los efectos de argumentar las razones de nuestra opinión debemos subrayar especialmente que cuando el artículo 25 a) segundo párrafo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía manifiesta que: “En todo caso, los tipos que no resulten de lo establecido en la referida ley **deberán estar claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la federación correspondiente**” deja absolutamente claro que la única razón por la que podría admitirse otros tipos infractores que no fueran exclusivamente los establecidos por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía es porque una modalidad deportiva, para su correcto desarrollo (de la actividad deportiva concreta) exija algún comportamiento especial que si no resulta observado haga imposible el adecuado desarrollo de la actividad deportiva y la de su competición, solo esa circunstancia puede justificar la aparición de “otros tipos infractores” que los que ha querido explícitamente señalar el legislador.



TERCERO: En el caso que nos ocupa, por lo que se refiere a los tipos que la Federación Andaluza de [REDACTED] trata de justificar y que constan en los artículos 9 y siguientes del Reglamento disciplinario federativo, en lo siguiente: *“La justificación para poder contemplar supuestos que dan lugar a infracciones en cada modalidad deportiva y en una federación la conoce quién se encuentre involucrado en el sector federativo y a mayor concreción, en la modalidad deportiva correspondiente”*. Dicha justificación no muestra argumento jurídico alguno que refute las objeciones emitidas por este TADA en el informe I-2/2003-D. En ningún caso se argumenta la necesidad de su creación y la relación con la peculiaridad propia de dicha especialidad.

Así, las objeciones realizadas por este TADA con ocasión del expediente I-2/2023-D, respecto a los apartados c) y j) del artículo 9) se encuentran dentro de la infracción prevista en el artículo 127n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, no aportando nada específico de una modalidad deportiva propia de la Federación Andaluza de [REDACTED].

CUARTO: Respecto de las objeciones realizadas al artículo 27 del reglamento federativo, respecto del cual en la consulta se alega que *“Es idéntico al recogido a la Ley del Deporte, salvo la modificación realizada al contexto a, que difiere del de la Ley en cuanto esta podría encuadrar únicamente a otras modalidades deportivas concretas”*, se advierte que en la sanción consistente en *“perdida de puntos”*, la misma debe concretarse entre *“2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva”*, y que debe incluirse la de prohibición de acceso al recinto deportivo por un periodo de hasta un año, tal y como recoge el artículo 131 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía.

QUINTO: En relación al artículo 30, se advertía que *“amplía la responsabilidad del pago de la sanción de multa al club. Esta circunstancia no está prevista ni en la Ley ni en el Decreto”*. Al respecto, la consulta argumenta lo siguiente: *“Una retribución la perciben personas físicas no jurídicas. La imposición de multas a los Clubes por la comisión de infracciones forma parte de la actividad y competición deportiva federada en casi todas las modalidades. Entendemos que el artículo 133 de la Ley 5/2016 na la retribución económica para las personas infractoras, distinguiéndolas de las entidades”*.

Al respecto, entiende este TADA que la motivación presentada por la Federación deportiva no atiende a la objeción realizada. Nada impide que se pueda imponer una sanción de multa a una entidad deportiva, lo que objeta en la ampliación que el reglamento hace del pago de la sanción de multa al sujeto individual a la entidad deportiva. Nada obsta que se pueda imponer a la entidad deportiva una sanción económica.



SEXTO: Respecto del artículo **37.3. del reglamento federativo (Prescripción de las sanciones)** se advertía que “Debería adaptarse su dicción al 136 de la Ley, recogiendo que la ejecución inmediata será de las sanciones correspondientes a la regla del juego o competición”. Al respecto en la consulta se expone lo siguiente: “Es voluntad de la Asamblea que sean inmediatamente ejecutivas las sanciones impuestas en los dos supuestos. Previo a la subsanación, puesto que ni la Ley ni el Decreto recogen nada respecto a la ejecución de las sanciones impuestas por la infracción de las normas generales deportivas en vía federativa, se agradecería remitieran qué plazo de ejecución debería recogerse para estas, para así poder contemplar ambos supuestos”.

No es competencia de este TADA establecer lo solicitado por la Federación respecto de los tiempos de cumplimiento de las sanciones impuestas por infracción de las reglas generales deportivas. No obstante, si debe subsanarse el reparo de legalidad advertido en el artículo 37.3 por este TADA en el informe I-2/2023-D.

SÉPTIMO: Los reparos de legalidad relativos a los artículo 47.4, 55.1 y 60 han sido subsanados.

OCTAVO: Respecto de los reparos de conveniencia, al no afectar a la legalidad de la norma disciplinaria federativa, este TADA no tiene nada que objetar respecto de la decisión adoptada por la Federación Andaluza de [REDACTED].

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, considerando que, para la correcta adecuación a la legalidad vigente del régimen disciplinario previsto en el Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED], sería aconsejable mantener los reparos de legalidad que en informe de este mismo Tribunal se emitió en su día.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**